AÑO DE 1859. Jueves 31 de marzo. NÚMERO 39.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Previniendo la remision de estados de niños y niñas concurrentes á las escuelas.

No habiendo remitido aun las Juntas locales de primera enseñanza que á continuacion se expresan, á la provincial del ramo los estados de niños y niñas, segun lo dispuesto por la misma en su circular inserta en el Boletin oficial número 1.º del corriente año, á pesar de las repetidas veces que se les tienen reclamado, prevengo á los Sres. Alcaldes, como sus Presidentes, lo verifiquen dentro del término de sexto dia, transcurrido el que pasarán Comisionados de apremio por cuenta de los morosos. Orense marzo 28 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Ayuntamientos que se citan.

Esgos.	Pereiro.
Junq.ª de Ambia.	Villamarin.
Juquera de Espadañedo.	Chandreja.
	Laroco.
Maceda.	Montederramo.
Lovios.	Rio.
Padrenda.	Beade.
Verea.	Leiro.
Boborás.	Laza.
Acebedo.	Riós.
Bola.	Villardebós.
Cartelle.	Gudiña.
Blancos.	Mezquita.
Sandianes.	Viana.
Amoeiro.	Villarino de Conso

CIRCULAR NÚM. 190.

Direccion de Administracion. Negociado 2.º

Se recuerda la remision de los estados de movimiento de poblacion, ó sea de nacidos, casados y muertos correspondientes al último trimestre; y se advierte á los Alcaldes no los confundan con los mensuales de Sanidad.

Ha terminado el primer trimestre del corriente año, y por consiguiente los Alcaldes deben remitir desde luego á este Gobierno los estados de movimiento de poblacion, ó sea de matrimonios, casamientos y defunciones ocurridas durante aquel periodo en su respectivo distrito municipal. Al recordar á los Alcaldes el cumplimiento de este servicio, debo advertirles que este Gobierno observa que algunos Ayuntamientos confunden los estados referidos con los mensuales de nacidos y muertos que con expresion de las enfermedades de que hayan fallecido, deben dar durante los ocho primeros dias de cada mes. Estos últimos son relativos y para los efectos del ramo de Sanidad, y los otros son para averiguar el movimiento de la poblacion: unos y otros son enteramente independientes y no se excluyen, sujetándose los mensuales de Sanidad al modelo inserto en el Boletin núm. 5 de este año, y los otros á los modelos antiguos é impresos ya, de que se sirven la mayor parte de los Ayuntamientos, y de que pueden ver una muestra en la última plana del Boletin de 26 del corriente mes en que va inserto el estado de movimiento de poblacion referente al trimestre último del año pasado de 1858. Creo que estas esplicaciones bastarán para que ningun Ayuntamiento alegue ignorancia.

Orense 29 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 191.

Direccion de Administracion. Negociado 5.º

Dando las gracias al Alcalde y Ayuntamiento de la Vega por haber sido el primero en remitir á este Gobierno el estado demostrativo del resultado que ofrece en su distrito la numeracion de los edificios, y encargando con este motivo á los demas Alcaldes cumplan con toda premura este servicio.

El Alcalde de la Vega en el partido de Valdeorras ha remitido á este Gobierno con fecha 27 del actual el estado que prevenia mi circular de 2 del corriente, inserta en el Boletin núm. 28, demostrativo del resultado que ofrece la numeracion de los edificios de aquel distrito municipal. Siendo el primero que ha cumplimentado con toda exactitud é inteligencia este servicio, tengo una satisfaccion en dar públicamente gracias al citado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por su celo y puntualidad, que presento como egemplo digno de imitacion.

Aprovecho este motivo para advertir á los demas Ayuntamientos de la provincia, que la Superioridad reclama cada dia con mas insistencia la ultimacion de estas operaciones; y que por consiguiente, estando terminando la próroga concedida por este Gobierno para ejecutarlos, es preciso que los Ayuntamientos dediquen una atencion particularísima á la numeracion de los edificios de sus distritos; bien entendido que no pasarán muchos dias sin que se gire á todos una visita que haya de poner de manifiesto lo que hayan adelantado en un particular tan recomendado. Orense 29 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 192.

Anunciando la subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

En el dia 16 de abril próximo á la una de su tarde se verificará en mi despacho la subasta del Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresa y conforme á la Real orden de 3 del mismo.

Los licitadores me dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo con doble sobre que exprese el segundo el objeto, ó depositándolos en la Caja que se hallará en la portería del Gobierno de provincia hasta la hora antedicha. Orense 29 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Pliego de condiciones que se cita en la anterior circular.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año si antes no terminasen los trabajos que le promueven, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir alguna de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública con-

signados en garantía de las obligaciones de papel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que se habla en el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 2,000 reales en metálico ó su equivalencia en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 5 mrs. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 13 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá expenderle al público, ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de ventas, no impedirá tambien se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 26 de febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de.... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Número 193.

En la Gaceta de Madrid número 58 del domingo 27 de febrero próximo pasado se lee lo siguiente:

Concediendo recurso contencioso para las resoluciones que se adopten para el departamento de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administracion de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que emanen del departamento central encargado del Gobierno de aquellas provincias: atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se concede el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demas Ministerios.

Art. 2.º El Consejo de Estado conocerá de las reclamaciones que se interpongan, con sujecion al reglamento general vigente, mientras en este no se introduzcan las modificaciones que exige la organizacion administrativa especial de las provincias ultramarinas.

Art. 3.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, oido el Consejo de Estado, me propondrá las modificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Número 10.—Circulares.

Concediendo relief al Capitan que fué del provincial de Mallorca, D. Antonio Luzon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de enero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallon provincial de Mallorca núm. 55, D. Antonio Luzon y Abanto, dado de baja en el ejército en virtud de Real órden de 17 de febrero del año anterior, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su cuerpo, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha y al respecto de reemplazo, en cuya situacion deberá quedar en el punto que elija y á disposicion de V. E. mientras obtiene colocacion; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la órden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, dándose tambien conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Destino que deben recibir las banderas que se inutilicen en los Regimientos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 11 de noviembre último, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento infantería América, núm. 14, que deterioradas por el mucho servicio que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 15 de enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artillería, y que sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocacion separada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demas segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la Real voluntad que el Santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen á los Cuerpos del ejército en los campos de batalla.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 194.

En la Gaceta de Madrid número 67 del martes 8 del actual se publica lo siguiente:

Declarando Junta Consultiva de las Islas Filipinas á la Directiva de Hacienda de las mismas Islas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por V. E. en su carta núm. 1,355 de 25 de diciembre último, se ha servido hacer extensivo á estas Islas el Real decreto de 8 de julio del año próximo pasado, declarando Junta consultiva á la directiva de Hacienda de la Isla de Cuba.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Decidiendo el pleito entre la Administracion del Estado y sociedad minera exploradora Madrileña.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera y de fundicion titulada *La Exploradora madrileña*, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real órden de 7 de marzo de 1855, que dispuso se demarcara la mina *Angel de la Guarda*, respetando los trabajos de la mina *El Gato*, hoy *Esperanza*:

Visto:

Visto el expediente del registro *Angel de la Guarda* instruido en 17 de enero de 1851 á instancia de don Juan José de Haces y don Antonio Garrigós, el cual, seguido por sus trámites hasta la demarcacion inclusive, se opuso á ella Antonio Hernando, vecino del Bagol, por sobreponerse al terreno que tenia denunciado:

Visto el expediente de denuncio de dichos trabajos, conocidos antiguamente con el nombre de la mina *El Gato*, incoado en 19 de abril de 1852 á solicitud del expresado Antonio Hernando, en el cual, admitido el denuncio y declarada la caducidad, se pidió por el interesado el registro de la mina denominada *La Esperanza*, y continuada su sustanciacion, no llegó á demarcarse por haber quedado comprendida en el perímetro de la pertenencia *Angel de la Guarda*:

Vista la instancia presentada por la sociedad formada para la explotacion de *La Esperanza*, ante el Gobernador civil de la provincia de Granada en 10 de octubre de 1844, solicitando se procediera á una nueva demarcacion dejando franco el terreno para la pertenencia afecta á su denuncio, sobre cuya instancia se oyó á la sociedad interesada en el registro *Angel de la Guarda*, quien se opuso á dicha pretension, pidiendo por el contrario que fuese respetada la posesion y amojonamiento reconocidos en favor de dicha sociedad, y que esta quedara en libertad para emprender el laboreo:

Vista la informacion practicada por la sociedad *Esperanza*, en que consta por deposicion de cinco testigos de 50 á 79 años de edad que la mina *El Gato* estaba hacia 30 años en un completo abandono:

Visto el decreto del Gobernador civil de la provincia de 14 de noviembre de 1854, como asimismo la Real órden citada de 7 de marzo de 1855, que en su conformidad recayó, resolviendo se demarcase la mina *Esperanza* incluyendo en su perímetro los trabajos antiguos, para lo cual se hiciera la demarcacion del *Angel* respetando dichos trabajos, puesto que habia terreno franco:

Vista la demanda propuesta con esta Real resolucion por el representante de la sociedad *Exploradora madrileña*, en que pide se revoque dicha resolucion y se respete la demarcacion dada al *Angel de la Guarda* en 31 de julio de 1854:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la pretension contraria:

Vistas las diligencias practicadas á virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso en averiguacion del primitivo expediente de concesion de la mina *El Gato*, dando por resultado la comunicacion negativa del Gobernador de la provincia de Granada de 20 de octubre último, en cuyo archivo ni en el Ministerio de Fomento ha podido ser habido semejante expediente:

Vistas las de citacion y emplazamiento á la empresa minera *La Esperanza*, señalándole el término de 30 dias para que se presentase por medio de Abogado á usar de su derecho, y el auto de la mis-

ma Seccion de 17 de diciembre, por el cual se la declaró decaida de este derecho por no haber comparecido á ejercitarle en el plazo señalado:

Vista la ley de Minas de 11 de abril de 1849, y los artículos 54, 58 y 59 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que no resulta debidamente probada la existencia legal de la mina *El Gato*, que fué denunciada por Antonio Hernando en 19 de abril de 1852, dándole el nombre de *Esperanza*, porque no hay expediente ni documento alguno que lo demuestre:

Considerando que aun en el caso de estimarse como prueba de su existencia la informacion testifical dada por el mismo Hernando, no aparece, ni puede deducirse de ella que estuviese demarcada:

Considerando que en este último supuesto, el mas favorable para el denunciador, vendria á resultar que adquirió una mina en trabajos, pero no demarcada:

Considerando que por ello el terreno que ocupaba debia estimarse franco para otro registrador inmediato cuyo expediente hubiese llegado á tal estado, porque se entiende por terreno franco, segun el art. 54 del actual reglamento de minería, aquel en que no hay otra mina demarcada y no declarada denunciable:

Considerando que en consecuencia de ello, llegado el expediente de la mina *Angel de la Guarda* á estado de demarcacion, debió esta hacerse sin consideracion á las labores de la llamada *El Gato*: primero, porque no contaba la existencia legal de otra mina cuyos derechos pudieran servir de obstáculo; y segundo, porque aun cuando se supusiese existente, subrogado en sus derechos el denunciador y que á ella pertenecian los trabajos y labores que habia en el terreno, no resultaba hallarse demarcada y no declarada denunciable, único caso en que el terreno podia considerarse no franco para impedir ó limitar la demarcacion de otra;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gómez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez;

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 7 de marzo de 1855, y en mandar que la demarcacion de la mina *Angel de la Guarda* se entienda sin limitacion por las labores que se dicen pertenecer á la antigua llamada *El Gato*, cualquiera que sea la parte de ellas que comprenda en su perímetro.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 195.

En la Gaceta de Madrid núm. 69 del jueves 10 del actual se lee lo siguiente:

Declarando que la apelacion de los juicios de faltas seguidos ante los alcaldes contra los aforados de guerra, corresponde á los jueces de primera instancia y no á los tribunales militares.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Mula, acerca del conocimiento de la apelacion interpuesta en un juicio de faltas seguido ante el primer Teniente de Alcalde constitucional de Pliego contra el aforado de Guerra D. Juan Perez Vicente por ejercer sin título la profesion de agrimensor:

Resultando que en la competencia para dicho juicio no reclamó este interesado su fuero, y que notificada que le fué la sentencia en 20 de mayo último, acudió en el dia al Gobernador militar de la provincia de Murcia para que le amparase en fuero, habiendo recaido en 12 de junio providencia del Juzgado de la Capitanía general mandando hacer saber al recurrente que si no se conformaba con la sentencia usase del recurso de apelacion, único que cabia para ante aquel Tribunal militar:

Resultando que enterado Perez por el Comandante del canton de Mula, le contestó que apelaba; y puesto en conocimiento del Juez de primera instancia de Mula, al cual el Teniente de Alcalde habia remitido testimonio de lo actuado ante él, declaró, apoyándose en las reglas 1.ª y 11, y en el párrafo primero de la 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en la Real orden de 30 de marzo de 1827, en la aclaratoria de iguales dia y mes de 1831 y en la decision de este Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1854, no haber lugar á la admision de la apelacion que extemporáneamente y ante Autoridad incompetente se habia interpuesto:

Resultando que dado conocimiento de ello al Juzgado de la Capitanía general, ofició de inhibicion al civil ordinario, porque tratándose de un aforado se consideraba aquel Juzgado como de primera instancia para conocer de las apelaciones de providencias dictadas contra sugetos de esa clase en los juicios sobre faltas:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Mula denegó la inhibicion por los fundamentos indicados:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal solo concede el recurso de apelacion en los juicios de faltas para ante el Juez de primera instancia del partido:

Considerando que por tal Juez no se ha entendido nunca en la acepcion comun ni en la legal sino el que ejerce la Real jurisdiccion ordinaria:

Considerando que en esta inteligencia se funda la regla 9.ª de dicha ley, que manda á los Jueces de primera instancia, como superiores inmediatos de los Juzgados de los Alcaldes de su partido, velar para que se persigan las faltas cometidas en él:

Considerando, por otra parte, que la regla 12 de aquella ley solo hace admisibles las apelaciones interpuestas en los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia dada por el Alcalde:

Considerando, por último, que D. Juan Perez Vicente no apeló en dicho término, quedando ejecutoriada la sentencia y fenecido el juicio sobre el cual ya no cabe competencia;

Declaramos extemporánea la actual, y devuélvanse á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 30 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 196.

En la Gaceta de Madrid número 72 del domingo 13 de marzo se lee lo siguiente:

Discursos pronunciados al ser recibido, por S. M. en audiencia de despedida Mister Dodge, Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos y Mister Preston que le reemplaza en dichas funciones en Madrid.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

A las cuatro de la tarde de ayer, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real casa se dignó recibir en audiencia particular de despedida al honorable general Augusto E. Dodge, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, quien, préviamente anunciado por el Sr. Introductor de Embajadores y al tener la honra de elevar á las Reales manos la carta que pone término á su mision, dirigió á S. M. el siguiente discurso en lengua castellana.

«SEÑORA: Accediendo el Presidente de los Estados Unidos á los deseos que le habia manifestado de regresar á mi país natal, ha dirigido á V. M. la carta que tengo la honra de poner en sus Reales manos, y que da por terminada mi mision de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de V. M.

»El Presidente me encarga que en esta ocasion exprese las seguridades de los vivos deseos que le animan de estrechar y fomentar las amistosas relaciones que tan felizmente existen hoy entre los Estados Unidos y España, y de asegurar á ambos pueblos la continuacion de los beneficios que son el resultado de ellas.

»En cuanto á mí, Señora, puedo decir verdad que durante el desempeño de la mision que me ha estado confiada, ha sido mi incesante anhelo el cultivar con el Gobierno de V. M. relaciones de la amistad mas estrecha, y que los recuerdos de España que llevaré á mi país no podrán ser sino los mas gratos.

»Al despedirme de V. M. me es imposible contener la expresion de mi gratitud y reconocimiento por la bondad y favor constante que, tanto yo, como mi familia hemos merecido á V. M., á su augusta Familia, á todas las Autoridades y al pueblo español.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Siento que el deseo de regresar á vuestro país natal, manifestado por vos al Presidente de los Estados Unidos, y acogido benévolamente por este, ponga término á vuestra mision.

»La nobleza y dignidad con que la habeis desempeñado han contribuido á mantener las estrechas relaciones que á los dos pueblos aconseja un interes comun.

»Me complazco al oir las seguridades que me dais en nombre del Presidente de los Estados Unidos de los vivos deseos que le animan de proseguirlas y fomentarlas para que á su sombra gocen ambos países de los beneficios que han de proporcionarlas.

»Os ruego que asegureis al Presidente de los Estados Unidos que me esforzaré siempre para que continúen la union y buena inteligencia entre los dos pueblos.

»Conoceis bien al que la Providencia ha puesto á mi cuidado, y sabiendo que aprecia la lealtad y la franqueza, no dudareis que conservará siempre un grato recuerdo de vuestro nombre, al cual va unida la idea de estas nobles cualidades.

»La consideracion que me habeis merecido, y mi particular aprecio á vos y á vuestra familia, os acompañarán á vuestra patria.»

Acto continuo la Reina nuestra Señora recibió en la misma forma al honorable Coronel Guillermo Preston, el cual, anunciado igualmente por el Sr. Introductor de Embajadores y entregando á S. M. sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la mencionada República, tuvo la honra de dirigirse á la Reina en los siguientes términos:

«SEÑORA: El Presidente me ha encargado que al entregar mis credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en España, renueve á V. M. las seguridades del deseo que le anima de mantener la amistad de vuestro Gobierno, así como sus simpatías por la prosperidad de vuestro pueblo.

»Al entablar mis relaciones oficiales con la corte de Madrid, confio me será permitido asegurar á V. M. de la conviccion personal que tengo de que el deseo general del pueblo de los Estados Unidos es conservar la antigua y nunca interrumpida amistad que desde el principio de nuestra existencia nacional ha prevalecido siempre con España, y que durante mi permanencia en la corte de V. M., continuando la franca y sincera conducta observada hasta aquí, será mi constante empeño el evitar toda mala inteligencia y asegurar los intereses de mi país, sin lastimar las amistosas relaciones que afortunadamente existen en el dia.»

Y S. M. la Reina se dignó contestarle:

«Sr. Ministro: Me ha sido muy satisfactorio oir los sentimientos de amistad que en nombre del Presidente de los Estados Unidos me acabais de expresar al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte. No son menos vivos mis deseos de conservar las amistosas relaciones que felizmente unen á los dos Estados.

»Hallandoos, como manifestais, convencido de que estos mismos deseos son los de la generalidad del pueblo de los Estados Unidos, y observando la conducta que os proponeis seguir, confio que os será fácil contribuir á conservar la amistad y buena armonía que deben existir entre ambos pueblos. Me complazco en creer que vuestras cualidades personales facilitarán la consecucion de tan laudable fin, y mi Gobierno, por su parte, concurrirá á ello con la cooperacion mas sincera.»

Despues del acto oficial fueron presentados á S. M. por el nuevo Ministro de los Estados Unidos el Secretario de la legacion Mr. Robert W. Woolley y el Comandante Mr. John Maitland, agregado á la misma.

Tanto el Sr. Dodge como el Sr. Preston acompañado este del personal de la Legacion, pasaron luego á cumplimentar á S. M. el Rey.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dando de baja en el ejército á D. Miguel Diaz del Castillo y Maurelle, Teniente del provincial de Cáceres.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 7 del actual, en que manifiesta que el Teniente del batallon provincial de Cáceres, núm. 35, D. Miguel Diaz del Castillo y Moncello, se ha excedido en el uso de la Real licencia y prórroga que con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida para el continente americano, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1858; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Disposiciones bajo cuya observancia han de proveerse las vacantes de Jefes y Oficiales que ocurran en los ejércitos de Ultramar.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de mejorar las disposiciones reglamentarias sobre la provision de los empleos vacantes en las armas de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar correspondientes al turno del de la Península, se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.° Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Jefe y Oficial de infantería y caballería del ejército de la Península para la provision de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.° Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subteniente ó Alférez inclusives en los expresados ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se proveerán al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase sin él, tan pronto como hayan obtenido colocacion los Jefes y Oficiales que actualmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3.° Cuando haya aspirantes al pase á Ultramar en su propio empleo, serán preferidos á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquellos estén conceptuados con favorables notas, cuenten tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no excedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.° Para pasar con ascenso á los ejércitos de Ultramar son circunstancias indispensables, en los Jefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no exceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros: en los Subtenientes y Sargentos primeros un año de efectividad, aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5.° Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitan, se cubrirán una por antigüedad y otra por eleccion, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos; las de Teniente y Subteniente, por antigüedad.

Art. 6.° Para obtener ascenso con destino á vacante correspondiente al turno de eleccion necesita todo Jefe ó Capitan estar clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el mas antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspirantes, y no tener en sitio preferente de la misma lista á ninguno con mejores ó iguales notas de concepto; pues la eleccion ha de recaer siempre en el que, sin menores merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.° No se concederá, sin embargo, el pase á Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, á ningun aspirante que por razon de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera décima parte de la escala de su clase en el ejército á que solicite ser destinado.

Art. 8.° En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reuna las circunstancias prevenidas, será destinado á ella con ascenso el Jefe ú Oficial de la clase inmediata inferior que el dia en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase, y que reuna al propio tiempo las referidas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso los que no las reunan y los que ya hubieren servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiesen de cubrirse varias vacantes á la vez, serán destinados con el núm. 1.° los siguientes, en la parte necesaria. En las clases de números impares se asignará á la primera mitad un número mas que á la segunda, para los efectos de las expresadas designaciones.

Art. 9.° No se concederá en lo sucesivo pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de reemplazo de las Islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto-Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido baja en ellos el personal hoy existente.

Art. 10. Los destinos militares de comision activa de planta fija en Ultramar, cuando no sean provistos en Jefes ú Oficiales del ejército de la isla en que ocurra la vacante, serán igualmente considerados como los empleos vacantes en los cuerpos para los efectos de su provision por el turno de la Península. Los de Ayudante de campo de los Generales empleados en Ultramar serán en todos los casos de libre provision, pero en Jefes ú Oficiales que reunan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso: los que no las reunan, podrán únicamente ser nombrados Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar á solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en la forma ordinaria, pero no al de sus familias: el derecho al abono del pasaje de estas tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso, y con sujecion á lo prescrito sobre el particular.

Art. 12. Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesaria é indispensable permanencia de seis años en Ultramar, para que sean válidos en la Península los ascensos obtenidos mediante el pase á aquellos dominios. Quedan igualmente confirmadas todas las disposiciones relativas á los pases sin ascenso y regreso á la Península, en cuanto no estén en oposicion con las presentes.

Art. 13. Lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene, y se reserva de enviar en situaciones excepcionales á los ejércitos de Ultramar, y su propia clase ó con ascenso, á los Jefes y Oficiales del de la Península que considere mas conveniente al bien del servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1859.—El Mayor Francisco de Uztariz.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 197.

En la Gaceta de Madrid núm. 75 del miércoles 16 del actual se lee lo siguiente:

Ley concediendo á D. Francisco de Palafox, Duque de Zaragoza, el goce vitalicio de la Encomienda de Montanchuelos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Don Francisco de Palafox, Duque de Zaragoza, la gracia de continuar gozando durante su vida la cantidad que produce la Encomienda de Montanchuelos, de la Orden militar de Calatrava, que á título de supervivencia le fué concedida por 15 años. El Gobierno queda autorizado para llevar á cabo esta concesion de la manera mas conveniente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de marzo de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Determinando que los que eran Licenciados en Jurisprudencia, cuando se publicó la ley de Instruccion pública vigente, puedan hacerse Licenciados en Derecho administrativo con un año de estudio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Fernando del Castillo y Lechaga, solicitando hacerse Licenciado en la Seccion de Derecho administrativo con un año de estudio, al tenor de lo dispuesto por la Real orden de 22 de diciembre de 1857, en atencion á que era ya Licenciado en Jurisprudencia cuando se publicó la ley de 9 de setiembre del propio año; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar á Castillo y los que en su caso se encuentren con derecho á disfrutar los beneficios concedidos en la citada Real orden; determinando que el recurrente formalice desde luego su matrícula por haber reclamado en tiempo oportuno, pero sin que pueda probar el curso hasta los exámenes extraordinarios de setiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de Orense.

Siendo pocos los Ayuntamientos de la provincia que han remitido á esta Administracion en disposicion de aprobarse las propuestas de peritos repartidores que han de ejercer su cargo por los cuatro años desde 1860 al 63, ambos inclusives, renovándose por mitad de dos en dos años, segun ha dispuesto la Real orden de 10 de febrero último; y debiendo quedar instaladas las Juntas repartidoras en fin del presente mes, segun tambien dispuso la misma Real orden, me dirijo nuevamente á las Corporaciones municipales que no han cumplido con el primer deber y por consiguiente no cumplirán con el segundo, rogándoles que remitan las propuestas de dichos peritos repartidores en el plazo mas breve posible; en la inteligencia de que al dar parte á la Direccion general de contribuciones del estado en que se encuentra este servicio por culpa de los Ayuntamientos que han sido morosos, no podré excusarme de citarlos en relacion nominal para que la misma les exija la responsabilidad que corresponda.

Orense 25 de marzo de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

QUINTA SECCION.

Alcaldía de Cortegada.

Por don Vicente Ojea, de Cortegada, acaba de dárseme parte que su criado Francisco Giraldez, cuyas señales se insertan á continuacion, se habia ausentado de su casa y servicio en la mañana del 21 del corriente desde la villa de Ribadavia á donde le habia mandado á buscar el correo; y como se ignore el paradero de dicho Giraldez, se exorta á los señores alcaldes constitucionales de la provincia y comandantes de la guardia civil para que averiguen si en sus respectivas demarcaciones existe dicho sugeto lo remitan á esta alcaldía. Cortegada y marzo 24 de 1859.—E. A., *Federico Vazquez Poradura.*

Señas de Francisco Giraldez.

Hijo de Antonio y Josefa Vazquez, viuda, vecina de Trado, alcaldía de Puentedeva, su edad 18 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color trigueño, barba lampiña; viste chaqueta paño castaño, chaleco de corte, pantalon castaño con cuadros y sombrero blanco.

Juzgado de primera instancia de Viana.

Don Luis Alonso Vallejo, juez de primera instancia en la villa de Viana y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo Garcia, vecino del lugar de santa Cruz de este partido, actualmente fugado, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por robo de efectos de una bodega de Francisco Gonzalez del pueblo de Meda; pues pasado sin verificarlo seguirá de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar, que así está mandado por auto de 19 del corriente. Viana marzo 21 de 1859.—*Luis Alonso Vallejo.*—Por mandado del señor juez, *Joaquin Vicente Vila.*

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 28 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

15.=52.=57.=50.=49.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.